



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLIN

Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
DEMANDANTE	GLORIA HELENA LONDOÑO JIMENEZ y otros
DEMANDANDO	MUNICIPIO DE ITAGUI ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 024 2013 00674 00
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

1. Por reparto ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que por auto del treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013) y notificado por estados del 01 de agosto del mismo año, se avocó el conocimiento de tal acción en lo que respecta al primero de los demandantes que allí se enunciaron, esto es; la señora GLORIA HELENA LONDOÑO JIMENEZ, por las razones expuestas en dicho proveído.

2. Así las cosas, en el aludido auto de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se inadmitió la demanda de la referencia, y se requirió a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estados de la citada providencia, corrigiera la demanda, exigiendo para tal efecto los siguientes requisitos:

"(...)

2.1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de individualizar con total claridad y precisión los actos administrativos a demandar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 163 del CPACA el cual señala:

"Art 163 – Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión.

*Si el acto fue objeto de recurso ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron".
Cuando se pretenda declaraciones o condenas diferentes de la declaratoria de nulidad de un acto, deberá enunciarse clara y separadamente en la demanda. (Subrayas del despacho)*

Lo anterior, toda vez; que deberá indicarse con exactitud el acto administrativo que niega el derecho que se pretende restablecer con el presente medio de control a la señora GLORIA HELENA LONDOÑO JIMENEZ según lo expuesto en la parte considerativa de la providencia inicialmente mencionada. Además se advierte que la parte demandante no solicita la nulidad de ningún acto administrativo proferido por la entidad pública demandada – MUNICIPIO DE ITAGUI –, ni lo identifica e individualiza con total precisión que permita al despacho dilucidar las características del acto administrativo que sería atacado.

2.2 Así mismo, deberá aportar un nuevo escrito de poder adecuado para la clase de acción que pretende hacer valer y en concordancia con los actos a demandar plasmados en las pretensiones y en los términos del Artículo 65 del Código de Procedimiento Civil.

3. El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece los eventos en que se rechazará la demanda y en su numeral segundo señala:

"2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

4. Venció el término legal otorgado y la parte demandante, y al guardar esta silencio, razón por la cual procede el rechazo de la misma, en virtud de lo establecido por el numeral segundo del artículo 169 ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, actuando en autoridad de la constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado éste auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

J

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SECRETARIO (A)